



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Abelardo Zuluaga Martínez
Demandado:	Gloria Elena Cárdenas Patiño
Radicado:	050013103009- 2020-00288 -00
Asunto:	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva¹ y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho la ejecutada, amén de encontrarse perfeccionada la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de MI.No.001-610131 gravado con la garantía real que aquí se persigue, se procederá en este asunto a proferir orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 440 de la misma obra que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Archivo digital No.18.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El señor ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ, por intermedio de apoderada judicial promueve proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL contra la señora GLORIA ELENA CÁRDENAS PATIÑO, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento base de ejecución (escritura pública No.6.691 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 02 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ** con CC. No.663.373 contra la señora **GLORIA ELENA CÁRDENAS PATIÑO** con CC. No.42.869.954, por las siguientes sumas de dineros: En virtud de la escritura pública No.6691 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaría 16 de Medellín, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 17 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación".*

Providencia que se notificó de forma personal al apoderado judicial designado por la accionada para el efecto, como consta en el archivo digital No.18, a quien se le compartió el link del proceso como obra en el archivo digital 18.1, dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada, ubicación del bien dado en garantía y a la cuantía de la obligación adeudada.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, pues, de ambos se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso y los polos acuden por medio de apoderado idóneo para acudir al proceso.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 en armonía con el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del señor **ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ** y a cargo de la demandada señora **GLORIA ELENA CÁRDENAS PATIÑO**, se fija la suma **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, bien que se identifica con el folio MI.No.001-610131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del señor **ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ** y a cargo de la demandada señora **GLORIA ELENA CÁRDENAS PATIÑO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 02 de septiembre de 2021², como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, bien que se identifica con el folio MI.No.001-610131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **GLORIA ELENA CÁRDENAS PATIÑO** y a favor del señor **ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que

² Archivo digital No.13.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

D.CH.